

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-042-31-12-001-2022-00045-01

Aprobado por Acta No. 205.

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al fallo proferido el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por Mario Restrepo en contra de Javier Mauricio Bustamante Zuluaga, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Óptica Dr. Bustamante; trámite que se comunicó a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y Alcaldía de Anserma.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El accionante expuso que el inmueble dónde funciona el establecimiento de comercio denominado Óptica Dr. Bustamante “no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas”, razón por la cual “desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida” de las personas con movilidad reducida. Por lo anterior, deprecó ordenar al querellado la construcción de una rampa que garantice el acceso a los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, la cual debe cumplir las normas NTC e Icontec.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

El accionado manifestó que había gestionado la construcción de la rampa con el propietario del inmueble, razón por la que solicitó un tiempo prudencial para realizar las respectivas cotizaciones y ejecutar la obra.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo del 8 de julio hogaño, la *a quo* accedió a las pretensiones, tras constatar que el inmueble no cuenta con una rampa de acceso para las personas que se movilizan en silla de ruedas, lo que representa una barrera arquitectónica que impide el goce efectivo de los derechos de esta población, razón por la cual ordenó realizar las adecuaciones pertinentes, con observancia de las normas técnicas y urbanísticas

regulatorias de la materia. Al cierre, se abstuvo de imponer condena en costas al accionado, tras considerar que estas no se causaron, dada la ausencia de labor litigiosa por parte del promotor.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Lo interpuso el accionante, únicamente para atacar la negativa en la condena en costas en su favor, pues en su criterio, esta debió imponerse como consecuencia de haber resultado vencedor en el litigio. En apoyo de su censura, aportó decisiones de otros juzgados¹ e invocó pronunciamientos del Consejo de Estado² y la Corte Suprema de Justicia³.

E. TRASLADO A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES.

Tanto el accionado como los demás intervinientes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁴, esta sentencia se emite por escrito, en tanto no requiere práctica de pruebas.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos señalados por el promotor, corresponde a la Sala determinar si la negativa de la cognoscente en condenar en costar al accionado a favor del actor popular fue o no acertada.

C. DE LA CONDENA EN COSTAS EN ACCIONES POPULARES.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 señala que, en materia de acciones populares, el juez “aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas”; precisando que solo se podrá condenar al demandante a este rubro “cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”. Con tal remisión, reséñese que el canon 365 del Código General del Proceso dispone que la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso o también, a quien se le resuelve desfavorablemente un recurso, incidente, excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, siempre que en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación.

Siguiendo, las costas procesales están integradas por dos rubros específicos: (i) los gastos del proceso, que representan todas las erogaciones útiles, necesarias y comprobadas en las que incurrió el vencedor durante la actuación y (ii) las agencias en derecho, donde se justiprecia la labor litigiosa desempeñada por la parte victoriosa;

¹ Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena, auto del del 2 de junio de 2022 y Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, auto del 5 de julio de 2022.

² Sección Primera, sentencia del 26 de marzo de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2012-00092-01, C.P. Oswaldo Giraldo Pérez; sentencia del 24 de mayo de 2019, radicación: 25000-23-24-000-2010-00748-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de junio de 2019, radicación: 68001-23-31-000-2010-00930-01, C.P. Oswaldo Giraldo Pérez; sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019, radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de marzo de 2013, expediente 2008-00628-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez y sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente 2013-00905-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ El recurso de apelación se interpuso el 13 de julio de la corriente anualidad, fecha para la cual ya estaba vigente la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

valoración que deberá hacerse con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”⁵.

Pues bien, del anterior contexto emerge con claridad que la imposición de dicha condena requiere, de un lado, la verificación formal de procedencia, esto es, que haya existido una controversia de la cual resultó un vencedor; y del otro, la estimación razonada y justificada de su asignación a la vencida, pues, como se vio, **no habrá lugar a disponer su pago, si no se causaron o, si pese a ello, no están comprobadas.**

En ese orden, **al juzgador le corresponde exponer las razones de la condena, en tanto que esta no opera de forma automática;** de ahí que la providencia que las impone debe estar debidamente motivada⁶, de modo que no luzca “arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso”⁷.

El prenotado criterio no es ajeno a las acciones populares y en tal sentido, el Consejo de Estado⁸, en sentencia de unificación, expuso que, **pese a resultar vencedor el accionante, ello, per se, no significa la imposición de la condena en costas a su contrario.** Así, “aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde (...)”; esto, porque “las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios”, sino que representan “la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal”.

Esta postura ha sido refrendada por la Corte Suprema de Justicia, amén considerar razonable la negativa a la condena en costas cuando la actividad litigiosa del accionante es mínima o exigua; línea hermenéutica en la que, además, ha resaltado que “es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto”⁹.

Conforme lo expuesto, es claro que la condena en costas atiende a dos requisitos concomitantes. El primero es de carácter objetivo y hace referencia a una contienda de la que resultó un vencedor; mientras que el segundo, es de corte subjetivo, el cual exige una valoración reflexiva, ponderada y razonada de la actividad litigiosa de la parte victoriosa.

D. DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el ciudadano Mario Restrepo interpuso la presente acción popular en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado Óptica Dr. Bustamante, en razón a que el inmueble dónde funciona, no cuenta con rampas de acceso para las personas con movilidad reducida que requieren

⁵ Código General del Proceso, numeral 4° del artículo 366, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 3869 de 2020. En similares términos, ver también STC 14801 de 2019.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 3869 de 2020.

⁸ Sala Plena, sentencia del 6 de agosto de 2019, expediente 150013333007-2017-00036-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

⁹ Sala de Casación Civil, sentencia STC9688 del 27 de julio de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En similares términos, ver también STC 6352 del 25 de mayo de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

silla de ruedas para su desplazamiento; solicitando se realicen las adecuaciones físicas necesarias para eliminar dicha barrera arquitectónica.

Como se sabe, la cognoscente accedió a las pretensiones del actor popular; sin embargo, no reconoció costas a su favor, pues la actuación no representó una verdadera controversia, dado que el pasivo ni siquiera se opuso a la prosperidad de la acción. En adición, destacó que “no aparece en el expediente que se hayan causado costas”; esto, porque “no existe ninguna evidencia que el actor haya incurrido en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes”.

Esta decisión fue apelada por el gestor constitucional, quien, en lo medular, arguyó que la condena en costas opera por ministerio de la ley y como consecuencia inexorable de la sentencia a su favor, de suerte que, al soslayar este mandato, la cognoscente transgredió el principio de congruencia.

Delimitado el objeto de estudio, de entrada, conviene aclarar que el principio de congruencia impone al juzgador emitir un fallo en consonancia con los hechos y pretensiones debatidos en el proceso, y pronunciarse frente a aquellos aspectos que por ley deban resolverse en determinado litigio; mandato que fue cumplido por la cognoscente, quien, en lo que respecta a las costas, decidió abstenerse de imponer la condena, exponiendo las razones de tal determinación.

Ahora, conforme se explicó, es de resaltar que la imposición de esta consecuencia pecuniaria requiere, además de una decisión en la que uno de los contendores resulte vencedor, la comprobación de los rubros que la conforman, esto es, tanto los gastos del proceso como las agencias del derecho.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que ninguno de ellos se encuentra acreditado. Es así como, de un lado, el gestor no incurrió en gasto alguno para instaurar la acción, ni durante su tramitación; de hecho, no se reporta ningún acto procesal que le haya implicado alguna erogación. Del otro lado, frente a las agencias en derecho, tal y como lo señala la jurisprudencia citada, su estimación corresponde a una valoración ponderada, razonada y reflexiva de la labor litigiosa de la parte vencedora; apreciación que aparece implícita en la sentencia atacada, cuando se destacó que la labor litigiosa fue mínima ante la ausencia de oposición del demandado.

Entonces, su gestión procesal se limitó a presentar la acción popular, solicitar el link del expediente, deprecar sentencia anticipada, interponer un recurso de reposición contra una providencia de trámite y el de apelación frente a la sentencia -mismo que nos ocupa-; mientras que, en contraposición, no desplegó actividad probatoria alguna, faltó a la audiencia de pacto de cumplimiento, permaneció silente durante la etapa de instrucción y ni siquiera presentó alegatos de conclusión.

Con lo anterior, la tramitación de la acción no implicó gastos ni labor litigiosa al accionante, de suerte que, como bien lo entendió la *a quo*, no había lugar a condenar en costas, pues, itérese, ello solo procede en la medida de su causación y demostración.

Para cerrar, consideración adicional merece la alusión del accionante a unos pronunciamientos de otras autoridades judiciales, frente a los cuales caben las siguientes precisiones: (i) las providencias del Juzgado Civil del Circuito de Fundación

(Magdalena) y su similar de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), al tratarse de decisiones unipersonales, no constituyen un precedente vinculante para otros juzgadores; (ii) las consideraciones allí vertidas, corresponden a un ejercicio discrecional e individual, aplicable únicamente a los casos allí resueltos (efecto *inter partes*); (iii) las decisiones citadas del Consejo de Estado, distintas a la de unificación, son anteriores, de suerte que ya no tienen vigencia; (iv) la sentencia de unificación tiene fuerza vinculante y su observancia es obligatoria; y (vi) el precedente de la justicia ordinaria es coherente con el delineado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, de modo que el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil en los pronunciamientos recientes que fueron citados (STC 6352 del 25 de mayo de 2022 y STC9688 del 27 de julio de 2022), descarta el invocado por el actor popular con base en fallos que datan del año 2013.

F. CONCLUSIONES.

Corolario, se confirmará la sentencia de primer grado. No habrá condena en costas, en tanto que no aparecen causadas, dado que la parte demandada ni siquiera se pronunció; aunado, la impugnación no fue temeraria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la presente acción popular.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ea6bb8fdb8c8bf567e3b9d89bf6536b9fa2fa02987c895aa88bbbdfa01e9**

Documento generado en 01/09/2022 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>